



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|------------------------------|
| TIPO PROCESO: | PROCESO EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 680014003014-2023-00071-00 |
| DEMANDANTE: | CIELO SNER URIBE RUIZ |
| DEMANDADO: | JOSE ALFREDO CASTAÑEDA ORTIZ |

Revisada la demanda monitoria de la referencia, el despacho encuentra que la misma no reúne merito para librar el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P., por las siguientes razones:

Dentro los procesos declarativos concebidos en la legislación procesal, se encuentra el proceso monitorio contemplado en el artículo 419 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Este trámite especial, contempla además que la demanda debe contener los siguientes puntos (art. 420 del C.G.P):

“Artículo 420. Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código

De llegar a estar reunidos estos requisitos, se profiere auto de requerimiento de pago, que deberá ser notificado personalmente al deudor con las advertencias establecidas en el artículo 421 ibidem.

Frente al punto, tráigase a colación lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, donde se señaló que:

En nuestro país se introdujo el trámite injuntivo puro (en oposición al documental), modalidad en la que basta la afirmación del promotor sobre la existencia, contenido, e incumplimiento de la prestación, para que pueda iniciar el trámite. También se optó por la tipología limitada que (a diferencia de la ilimitada) solamente se admite para las obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante (reglas 419 y 420, numeral 5, ejusdem).¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Auto AC1837-2019 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Como aspecto relevante para puntos sobre los que más adelante se ahondarán, señálese que tal como lo dispone el **parágrafo** de la norma antedicha, en este proceso no se admite el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador Ad-Litem, ni medidas cautelares distintas a las previstas para los procesos declarativos.

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Retomando, se tiene que auto de requerimiento de pago, que constituye la providencia de apertura de la causa monitoria, se debe proferir, siempre y cuando, se evidencie que la obligación cuya declaratoria se pretende es dineraria, de origen contractual, está determinada, es actualmente exigible y es de mínima cuantía, tal como con precisión lo indica la normativa procesal del artículo 419 ídem.

Empero, si se revisan sistemáticamente las normas que rigen en su totalidad el trámite monitorio, rápidamente se advierte que también es de resorte fundamental contar con las direcciones físicas o electrónicas del demandado, ya que como se anticipó, en este proceso no se admite el emplazamiento ni la curaduría Ad-Litem.

Partiendo de ello y una vez revisadas las pretensiones, así como los enunciados fácticos jurídicamente relevantes que las sustentan y las pruebas allegadas en soporte de estos, el despacho evidencia que en efecto no se configuran los presupuestos necesarios para proferir el auto de requerimiento de pago deprecado dentro de la acción monitoria aquí planteada, especialmente al considerar los siguientes puntos:

1. La obligación señalada adeudada no proviene de una relación contractual.

Como puede extraerse de la narración de los antecedentes descritos en el escrito de demanda, el origen de las sumas pretendidas no es contractual; ello toda vez que el acto de liquidación de sociedad conyugal aportado, no tiene tal connotación.

2. Las pretensiones no están determinadas con precisión y claridad.

Como se vio, uno de los elementos indispensables para el procedimiento del auto de apremio dentro del proceso monitorio lo constituyen la determinación de las pretensiones dinerarias perseguidas; dicho de otro modo, la concreción del monto impagado sobre el que se solicita declaratoria.

La razón de este requisito no es otra que la de tener claridad sobre la suma adeudada al momento de proferir el requerimiento de pago al deudor, teniendo en cuenta las consecuencias procesales que conlleva su no pago o la falta de justificación de su renuencia de pago.

Como se vio, este proceso declarativo especial, no inicia con un auto admisorio convencional, sino con un requerimiento de pago donde expresamente se señala a la demandada suma cuantificada sobre la cual se reclama pago, de manera que, si esta no se tiene, no resulta viable proferir el auto en mención.

Al respecto y como criterio auxiliar de lo antes dicho, téngase en cuenta lo considerado al respecto por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:



Tiene que haber precisión sobre el contenido de la prestación, pues el actor esta obligado a señalarla con exactitud en la demanda por ello la cuantía de la prestación debe estar definida en una cifra o cuando menos debe ser susceptible de liquidar mediante una simple operación aritmética. ²

Examinada la demanda, **no se denota** que la pretensión dineraria se encuentre determinada con precisión y claridad en línea con lo previsto por la normativa citada, véase que en el petitum la parte actora solicita lo siguiente:

1. Condenar al demandado JOSE ALFREDO CASTAÑEDA a pagar a la señora CIELO SNER URIBE RUIZ la suma adeudada de: \$21.700.000 Millones de pesos moneda corriente y local como referencia los valores de las primas que recibe CASTAÑEDA ORTIZ, por parte de CREMIL a mi poderdante, desde el año 2009 hasta la fecha del pago total de la obligación.

2. Condenar al demandado JOSE ALFREDO CASTAÑEDA ORTIZ a pagar a la señora CIELO SNER URIBE RUIZ, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

condenar a pagar lo adeudado en la partida segunda de la escritura 1.428 del 15 de mayo de 2009 la suma \$ 16.500.000 valor que ascendían a las cesantías que se comprometió a pagarle a mi poderdante de sus cesantías como parte del pago de la obligación alimentaria hacia ella, no le ha abonado ni cancelado por este concepto.

E igualmente se condene a pagar el valor de las \$ 1.800.000 que corresponde a la mitad de cada una de las primas más los intereses que se causen desde el día 15 mayo 2009 hasta la fecha del pago total de la obligación.

VALOR DE ESTA PARTIDA ADEUDADA= \$18.300.000

LA SUMA DE = \$ 21.700.000 POR VALOR DE LAS PRIMAS DEJADAS DE RECIBIR Y PROMETIDAS COMO PAGO POR EL DEMANDADO JOSE ALFREDO CASTAÑEDA ORTIZ, EN LA ESCRITURA # 1.428 QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD PARA SER UN TITULO VALOR, VALORES QUE SOLO NO LOS PUEDE INFORMAR CREMIL O CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

PARA UN TOTAL ESTIMADO EN \$ 40.000.000 MILLONES DE PESOS MCTE

Frente a tal pedimento, el despacho advierte inconsistencias en la coherencia interna o lógica que debe tener lo pretendido, pues de una parte se señala la suma de \$21.700.000 pero no se indica cada uno de sus componentes ni el modo de cálculo; así mismo el demandante efectúa una indebida utilización del juramento estimatorio, toda vez que tal como lo refiere el artículo 206 del C.G.P., este sólo procede ante los eventos de “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, circunstancia que no se observa que sea la presente, de manera que los valores por el indicados “bajo juramento estimatorio” no están llamados a ser considerados.

También llama la atención, de cara a la determinación y claridad que debe tener lo pretendido que es el propio actor quien afirma desconocer el monto exacto de lo pedido, pues reiteradamente señala en la demanda que los valores reales solamente los puede informar la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas Militares, tanto así que dentro de las pruebas solicita oficialarlas para que informen los valores recibidos por el demandado, valores que en todo caso deberían estar claros y no confusos o indeterminados, al menos para el adelantamiento del proceso monitorio pretendido, en línea con los arts. 419 y 420 ibidem.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. 2016. Lecciones de Derecho Procesal Tomo IV Procesos de Conocimiento, Pág. 474. Editorial Esaju.



3. En los hechos no se indica el monto exacto de la deuda y sus componentes.

Tal como se desprende de la revisión de los supuestos de hecho, no se observa que se hubieran discriminado y detallado los valores sobre los que se solicita requerimiento de pago, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 420 del C.G.P.: “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*”

4. La obligación señalada como impaga no es actualmente exigible.

Una vez auscultada la escritura publica contentiva de la liquidación de sociedad conyugal aportada por la actora, como sustento probatorio de sus fundamentos facticos y pretensiones perseguidas, el despacho considera que por la literalidad en que la misma fue estructurada no puede decirse que sea exigible a la pasiva.

Ello por cuanto en ninguno de los apartes de partida segunda de la hijuela correspondiente a la aquí demandante, se señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debían cumplirse las obligaciones allí contenidas, lo que le resta cualquier elemento de vencimiento o de fecha de cumplimiento a las obligaciones allí contraídas.

Recuérdese que uno de los presupuestos cardinales para iniciar el proceso declarativo especial monitorio es que la obligación perseguida sea actualmente exigible (art. 419 C.G.P.), aspecto que sin dudas no puede predicarse de los soportes traídos por la actora para el acreditamiento de su acreencia.

En este punto señálese que la pretensión canalizada mediante el proceso monitorio comparte algunas de las características de la pretensión ejecutiva, entre estas el que la obligación perseguida sea actualmente exigible, aspecto que de lo visto en la demanda no se satisface conforme las situaciones de hecho y los soportes documentales esbozados por la actora.

5. No se tiene un lugar de notificaciones físicas ni electrónicas del demandado.

Como se advirtió tempranamente en esta providencia, otra de las exigencias de la acción monitoria es la de previamente contar con un lugar de direcciones físicas o electrónicas donde pueda ser notificado el demandado, pues como se puso de presente, en este trámite no se admite el emplazamiento ni la representación por curador ad-litem.

Bajo esa óptica resáltese que el actor en su escrito introductorio refiere que desconoce toda dirección física y electrónica del demandado, sin que pueda tenerse por válida la solicitud efectuada en la demanda de notificar al demandado a través de los correos de una entidad estatal, puesto que dichas direcciones corresponden a los buzones de notificaciones judiciales de las entidades, mas no del demandado.

Así las cosas, mal haría el despacho profiriendo providencia de requerimiento de pago, a sabiendas que no existen direcciones de notificaciones físicas ni electrónicas del demandado, no solamente por ser requisito previsto en el numeral 7° del art. 420 del C.G.P., sino además porque en ningún evento podría ordenarse el emplazamiento y posterior nombramiento de curador que representara sus intereses.

Conclusión.



De lo visto se tiene entonces que la iniciación de la acción monitoria interpuesta deviene en improcedente ante la falta de configuración de los requisitos generales y específicos contemplados normativamente para este procedimiento declarativo especial, revestido de las características y connotaciones señaladas en antecedencia.

Como dicho de paso, menciónese que, a juicio de este despacho, la pretensión de la actora debió canalizarse por la vía declarativa ordinaria, distinta del proceso monitorio, habida cuenta de las diferentes situaciones de improcedencia de esta acción antes reseñadas conforme las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes para el caso concreto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y en consecuencia NEGAR REQUERIMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027** PUBLICADO EL DÍA **02 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fccfee531cec4ad4dbb51b70f45d961a707daab2d9ffe50440fab07a37bf28**

Documento generado en 01/03/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>